



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2021-00667-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Cesar Francisco Gómez Vega contra EPS Sanitas, y Droguerías y Farmacias Cruz Verde SAS, extensiva a la Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES y Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana, los cuales estimó vulnerados por las accionadas, por cuanto no le ha sido entregado el medicamento denominado Retinoico Acido (tretinoína) 10 mg formulado por su médico tratante desde el 6 de julio del año en curso.

El tutelante afirmó que inició un tratamiento por su diagnóstico de leucemia. Desde septiembre de 2020 le recetaron el mencionado medicamento, pero debido a la falta de entrega del mismo se ha visto en la necesidad de interponer varias acciones de tutela.

Por lo anterior, el actor pretende le sea entregado el medicamento denominado Ácido Retinoico (tretinoína) 10 mg acorde con la prescripción dada por su médico tratante, junto con el tratamiento integral y que se ordene a las querelladas tener el stock suficiente para evitar futuras demoras.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

La Secretaría Distrital de Salud indicó que es la EPS Sanitas a quien le corresponde garantizar y prestar el servicio solicitado, en consecuencia, arguyó la legitimación en la causa por pasiva, así como su correspondiente desvinculación.

Droguerías y Farmacias Cruz Verde SAS precisó que dicha entidad realiza el suministro de medicamentos autorizados previamente por la EPS acorde con las instrucciones. Frente al caso en concreto indicó que en fecha 26 de julio del año en curso entregó el medicamento solicitado al accionante, lo cual configura un hecho superado.

La Superintendencia Nacional de Salud invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la EPS es la encargada de prestar el servicio en salud. Recalcó la prevalencia del criterio del médico tratante y prohibición de imponer trabas administrativas para impedir el acceso a los servicios de salud. Finalmente, se pronunció frente a la necesidad de autorización de la atención integral debe sustentarse en ordenes emitidas por el galeno especialista quien establece el plan de manejo.

EPS Sanitas informó que le ha brindado los servicios de salud requeridos por el paciente por lo cual en fecha 26 de julio de 2021 se le hizo entrega del medicamento solicitado. La convocada alegó la existencia de temeridad de la acción de tutela al contener los mismos hechos y pretensiones de lo resuelto en el Juzgado 43 Penal con Función de Control de Garantías de Bogotá y solicitó subsidiariamente que en caso de acceder a lo requerido por la actora se ordene la prestación del servicio en la red prestadora con médicos adscritos y se ordenes al ADRES el reintegro de los costos.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES, notificada en legal forma, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, normativo y jurisprudencial y con el objeto de resolver las pretensiones incoadas en la presente acción, es necesario en primera medida desatar el argumento de temeridad propuesto por la accionada. Por lo cual corresponde al despacho analizar los presupuestos establecidos (identidad de partes, hechos, pretensiones y ausencia de justificación Sentencia T- 185 de 2013), en aras de verificar si en sub examine se configura la misma.

Frente a la identidad de partes se logra constatar que en la tutela 2021-018 y esta acción, los intervinientes son las mismas personas que han sido convocadas. Respecto a la identidad de hechos se observa que si bien es cierto los mismos guardan similitud acerca del estado de salud de la paciente, difieren en razón a las prescripciones médicas puesto que los mismos se funda en la prescripción del medicamento Ácido Retinoico, pero con fecha de prescripción distinta (5 de enero y 6 de julio de 2021) lo cual tiene razón de ser debido al tratamiento adelantado.

En cuanto a la identidad de pretensiones, de entrada, se avizora la ausencia de coincidencia en la mismas, por cuanto a pesar de tratarse del mismo medicamento el mismo se funda en ordenes diferentes, puesto que la prescripción del medicamento de la otra tutela fue para enero de 2021 y la formula en este caso data de julio del año en curso, por consiguiente, no resulta avante el alegato elevado por la entutelada. No obstante, no se evidencia lo mismo en

lo que atañe al tratamiento integral, por lo que no le es posible al despacho hacer pronunciamiento alguno frente a ese punto específico.

Por sustracción de materia el despacho prescinde de analizar lo relacionado con la justificación, habida cuenta que los hechos y pretensiones incoados en la misiva tiene variaciones. Por lo cual no se cumplen los lineamientos de la temeridad deprecada.

Puntualizado lo anterior, de acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la EPS Sanitas, y Droguerías y Farmacias Cruz Verde SAS quebrantaron los derechos fundamentales salud, seguridad social y dignidad humana del señor Cesar Francisco Gómez Vega al no haberle sido entregado el medicamento denominado Ácido Retinoico (tretinoína) 10 mg acorde con la prescripción dada por su médico tratante.

Para definir el interrogante planteado, cumple recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que **“las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho. (Sentencia T-014 de 2017).

Igualmente, ha considerado la Corte, que la tutela es procedente en los casos en que “(a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”. (Sentencia T-014 de 2017).

Finalmente, es preciso anotar que de acuerdo con el Decreto 4747 de 2007, el Sistema de Referencia y Contrareferencia es definido en Colombia por el Ministerio de Salud y Protección Social, como el conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicas y administrativas que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes.

A través del cual se garantiza la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Que el señor Cesar Francisco Gómez Vega se encuentra afiliado al régimen contributivo, a través de la EPS Sanitas como se acredita con el certificado del ADRES
- b) Copia de la historia clínica en la cual se corrobora su estado de salud, así como las patologías sufridas por el accionante y el tratamiento adelantado para el manejo de las mismas
- c) Ordenes medicas de meses anteriores, en los cuales le ha sido formulado el insumo perseguido como base de su tratamiento
- d) Orden médica del 6 de julio de 2021 en el cual le es prescrito el medicamento Ácido Retinoico (tretinoína) 10 mg
- e) Soporte de entrega del medicamento en su presentación Vesanoid firmado por el actor

Analizados los medios de convicción adosados, se colige que el resguardo implorado será negado, por cuanto en el plenario se encuentra demostrado que el día 26 de julio de 2021 le fue entregado el medicamento Retinoico Acido (tretinoína) 10 mg y el mismo fue recibido por el accionante como se evidencia en el soporte de entrega aportado por la accionadas.

En este orden de ideas, el despacho considera que las actuaciones desplegadas por las encartadas las cuales dieron lugar a la entrega del medicamento requerido por el accionante tornan improcedente la protección incoada frente a la pretensión primera de la acción impetrada, pues la amenaza que motivó al peticionario a acudir al juez constitucional ya desapareció, configurándose así la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Por eso no puede impartirse una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*¹.

En lo atinente al tratamiento integral, resulta pertinente señalar que el despacho se abstendrá de tomar decisión alguna al respecto, en razón a que fue objeto de pronunciamiento en el fallo constitucional que emitió el Juzgado 43 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el pasado 5 febrero de 2021, por lo que el interesado se deberá estar a lo allí resuelto.

Respecto a la solicitud de autorización de recobro es indispensable acotar que si la EPS accionada considera tener algún derecho al recobro ante el ADRES o ante cualquier entidad, por tratamientos, medicamentos, terapias o procedimientos NO POS que le brinde a la accionante, resulta importante resaltar que el derecho de la EPS Sanitas tiene su origen y fundamento en la ley y no en la sentencia.

Máxime cuando no es el objeto de la tutela ordenar el pago de sumas de dinero, autorizar el recobro o indicar a que entidad del sistema de seguridad social debe efectuarse, pues se reitera que la tutela tiene objeto o como fin la protección de los derechos fundamentales del accionante.

Ahora, frente a los derechos a la seguridad social y dignidad humana invocados en la tutela en el expediente no se observa la acción u omisión por parte de las encartadas que amenacen los mismos, tampoco la parte tutelante expuso los supuestos fácticos en los que se fundamenta la misma. De ahí que no se evidencia la configuración de una actuación transgresora o supuestos fácticos que ameriten la intervención del juez constitucional respecto a éstos.

Finalmente, con relación a las vinculadas a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulneraren los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a la mismas.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Corte Constitucional, sentencias T 308 de 2003, T 199 de 2011 y T 391 de 2012, entre otras.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo por hecho superado en la acción instaurada por Cesar Francisco Gómez Vega, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

CAC

Decisión 1 de 1.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Civil 022
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f582a533b2d0fcdd74df92f5455f1277cfa87822ba6f367ac5b1ba063185b38**
Documento generado en 02/08/2021 04:26:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>